2018-0039 Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 9 de junio de 2023 notificado el día 13 de junio del mismo año

CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTINEZ <claudia_merlano_martinez@hotmail.com>

Jue 15/06/2023 3:57 PM

Para:Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Jose Manuel Jaimes Garcia <josemjaimesjuridica@gmail.com>

1 archivos adjuntos (190 KB)

24. 15.06.2023 Recurso de reposición y en subsidio apelación.pdf;

Doctora
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá D.C.
cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia.
Demandante: Alpha Seguridad Privada Limitada
Demandado: Conjunto Hacienda Santa Bárbara P.H.
Referencia: 2018-0039
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 9 de junio de 2023 notificado el día 13 de junio del mismo año

CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTÍNEZ, conocida en autos, en calidad de apoderada judicial de Alpha Seguridad Privada Limitada, con el acostumbrado respeto me dirijo ante su digno Despacho presentando recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 9 de junio de 2023 notificado el día 13 de junio del mismo año.

Atentamente.

CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTÍNEZ
C. C. No. 41’915.156 de Armenia.
T.P. N°. 76.515 del C. S. de la Jra.

c.c. josemjaimesjuridica@gmail.com

MERLANO MARTÍNEZ & ASOCIADOS
Defensa Judicial Estratégica

Claudia Patricia Merlano Martínez
Directora Equipo de Litigios
claudia_merlano_martinez@hotmail.com
Número celular: (57) 311 849 73 46
Carrera 7 No. 73 - 47 Oficina 203
Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del remitente, será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad.

Doctora
Diana Paola Gordillo Rojas
Juez Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá D.C.
cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia.

Demandante:	Alpha Seguridad Privada Limitada
Demandado:	Conjunto Hacienda Santa Bárbara P.H.
Referencia:	2018-0039
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 9 de junio de 2023 notificado el día 13 de junio del mismo año

CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTÍNEZ, conocida en autos, en calidad de apoderada judicial de Alpha Seguridad Privada Limitada, con el acostumbrado respeto me dirijo ante su digno Despacho presentando recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 9 de junio de 2023 notificado el día 13 de junio del mismo año.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

Conforme con el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez y deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, el presente recurso de reposición se interpone el día 15 de junio de 2023, es decir, el segundo día hábil de notificación.

Según lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 321 del Estatuto Procesal vigente es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso y, de acuerdo con el artículo 322 de la misma codificación, la apelación se interpondrá por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado y podrá interponerse en subsidio de la reposición, como en el presente caso.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.

En auto de fecha 9 de junio de 2023 notificado el día 13 de junio del mismo año, este Despacho dispuso dar por terminado el presente proceso por pago total, ordenó levantar medidas cautelares y tomó otras decisiones. Pasamos a exponer los argumentos que fundamentan los recursos:

1. Violación del debido proceso.
   1.1. Unas de las garantías que conforman el debido proceso es el respeto a las formalidades propias de cada juicio, en este orden de ideas, el legislador consagró las etapas del proceso ejecutivo dentro de las cuales se incluye su terminación.
   1.2. La terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso que prevé tres situaciones: i) que el deudor realice el pago por fuera del proceso y lo acredite ante el juzgado, ii) que tratándose del cobro de sumas de dinero y no existiendo liquidación del crédito y las costas, el deudor presente la liquidación acompañada del recibo de la consignación por las suma adeudada y iii) que tratándose del cobro de sumas de dinero y existiendo liquidación del crédito y las costas, el deudor consigne a órdenes del juzgado la suma adeudada.[1]
   1.3. En el caso que no ocupa, este Despacho decidió dar por terminado el proceso de la referencia pese a que no se configuran ninguna de las causales contempladas en el artículo 461 del C.G.P., pasamos a explicar:

[1] RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Proceso Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Novena Edición. Editorial Temis, página 552.

1.3.1. La suscrita apoderada judicial presentó liquidación de crédito el día 30 de marzo de 2023, liquidación que fue objetada por la demandada. Hasta la fecha de presentación de este escrito este Despacho no se ha pronunciado sobre la liquidación de crédito.

1.3.2. Este Despacho no ha ordenado la entrega de títulos o de dineros a la parte demandante, lo que es apenas lógico pues no se encuentra aprobada la liquidación del crédito, razón por la cual, hasta la fecha de presentación de este escrito la deuda sigue completamente en mora.

1.3.3. La demandada no ha realizado el pago total de la obligación directamente a la demandante.

1.3.4. La demandada nunca ha presentado liquidación de crédito realizada por ella misma.

1.3.5. Este Despacho no ha realizado la liquidación de costas del presente ejecutivo.

1.4. Conforme con la Corte Constitucional "*Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica*"[2]

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, SU 429 de fecha diecinueve (19) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998). Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

1.5. Conforme con lo expuesto, este Despacho decidió dar por terminado el proceso ejecutivo pasando por alto las etapas procesales contempladas en la ley y de paso contrariado sus propias decisiones tomadas en auto de fecha 14 de marzo de 2023, providencia en el cual, este Juzgado expresamente manifestó que "*una vez quede en firme el proveído aprobatorio de esas cuentas, ahí sí será procedente disponer la entrega de la totalidad o parte de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del juzgado ($7´200.000), para que una vez cancelada la totalidad de las acreencias, se pueda finalmente terminar con esta tramitación*"

1.6. En este orden de ideas, constituye una violación al debido proceso que este Juzgado resuelva terminar un proceso ejecutivo sin tener liquidación de crédito y de costas aprobadas y, sin que se haya ordenado la entrega de dineros al demandante, en otras palabras, este Despacho está terminado un proceso por pago total sin que se haya pagado un solo centavo a la demandante y sin que ni siquiera se conozca el monto total de la obligación (capital e intereses) a la fecha.

2. Violación de la observancia de las normas procesales.

2.1. Conforme con el artículo 13 del C.G.P. las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

2.2. No existe norma que autorice expresamente a un Juez para que modifique las normas procesales contempladas para el proceso

ejecutivo y particularmente respecto a su terminación, en este orden de ideas, este Despacho no se tiene la facultad de derogar, modificar o sustituir las normas contempladas en los artículos 446, 447 y 461 del C.G.P.

2.3. No obstante lo anterior, este Despacho decidió dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, sin haber liquidación de crédito y de costas, entrega de dinero al ejecutante y sin existir alguna causal de terminación.

Por todo lo anterior, solicito a este Despacho proceder a revocar el auto atacado y en su lugar se sirva proveer sobre la liquidación de crédito y de costas, de mantenerse este Juzgado en su decisión, solicito conceder el recurso de apelación.

Atentamente.

CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTÍNEZ
C. C. No. 41'915.156 de Armenia.
T.P. N°. 76.515 del C. S. de la Jra.

c.c. josemjaimesjuridica@gmail.com